



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número atrasado, 1 peseta.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 300, correspondiente al día 27 de Octubre de 1939, publica las siguientes disposiciones:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 24 DE OCTUBRE DE 1939 dictando normas para la liquidación del Servicio de Recuperación Agrícola.

Terminada la recuperación de bienes agrícolas abandonados y transcurridos los plazos normales que se especifican en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo catorce de la Ley de tres de Mayo de 1938, para la reclamación de dichos bienes por sus legítimos propietarios, procede dictar normas que permitan una liquidación definitiva de la gestión administrativa realizada por el Servicio de Recuperación Agrícola, para que, con los bienes agrícolas no reclamados, puedan hacerse aportaciones para recobrar rápidamente el normal cultivo de las fincas que padecieron devastación o expoliaciones durante la época roja, o que sufrieron daños como consecuencia de la guerra.

Por todo lo cual,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se fija, como un último plazo normal para presentar nuevas reclamaciones sobre los bienes agrícolas recogidos por el Servicio de Recuperación Agrícola, el día cinco de Noviembre del corriente año, cualquiera que sea la residencia y situación civil o militar de las personas que, sobre dichos bienes, se consideren asistidas de algún legítimo derecho de propiedad.

Artículo segundo.—Antes del día diez del próximo Noviembre, las Comisiones Depositarias Municipales informarán todas las reclamaciones que ante ellas se hubieran presentado, remitiéndolas en propia mano o por correo certificado a la Jefatura del Servicio Provincial de Recuperación Agrícola que corresponda, antes del día quince de dicho mes.

Las mencionadas reclamaciones deben quedar resueltas por las Jefaturas Provinciales durante la última quincena de Noviembre, comunicando su resolución al interesado antes del día primero de Diciembre próximo.

Contra las resoluciones y liquidaciones dictadas por los Servicios Provinciales de Recuperación Agrícola se podrá recurrir ante el Ministro de Agricultura hasta el día quince del próximo Diciembre.

Artículo tercero.—El Ministerio de Agricultura y los Organismos Central, Provincial y Municipales de Recuperación Agrícola no tramitarán los recursos y reclamaciones que ante ellos se presenten transcurridos los plazos que se fijan en los artículos primero y segundo de esta Ley. A partir del treinta y uno de Diciembre próximo el Servicio de Recuperación Agrícola quedará exento de toda clase de responsabilidades y obligaciones, tanto sobre los bienes agrícolas no reclamados en los plazos que anteriormente se citan, cualquiera que sea su origen y procedencia, como también por la gestión administrativa realizada sobre los bienes agrícolas intervenidos por dicho Servicio.

Artículo cuarto.—Antes del día diez del próximo Noviembre, todas las Juntas, Comisiones y Organismos disueltos por la disposición transitoria de la Ley de Recuperación Agrícola, devolverán a sus legítimos propietarios o personas que les representen, las fincas y bienes agrícolas que venían administrando y harán entrega del material, numerario y documentación, que todavía quedase en su poder, a la Jefatura Provincial de Recuperación Agrícola de la provincia en que se hubiesen constituido.

Artículo quinto.—A partir del próximo día primero de Enero de mil novecientos cuarenta el Servicio de Recuperación Agrícola cesará en la administración de fincas abandonadas, entregando las que perteneciesen a personas desahucadas o expatriadas a los Organismos que corresponda, con arreglo a la Ley de Responsabilidades civiles y disposiciones concordantes. Las restantes fincas no reclamadas por sus legítimos propietarios se entregarán a los familiares de éstos, y en último término, a las Juntas Agrícolas Municipales encargadas de la intensificación de cultivos.

Artículo sexto.—Todos los productos agrícolas y elementos de la producción intervenidos por el Servicio de Recuperación Agrícola y no reclamados en los artículos primero y segundo de esta Ley, se calificarán definitivamente, cualquiera que sea su origen y procedencia, como de propiedad desconocida, quedando bajo la exclusiva administración del citado Servicio.

Artículo séptimo.—Para el debido cumplimiento de cuanto se dispone en el párrafo tercero del preámbulo y en el apartado b) del artículo octavo de la Ley de tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, las Jefaturas Provinciales de Recuperación Agrícola elevarán propuestas al Director General de Colonización sobre las aportaciones de elementos de producción y efectivos que se precise hacer en cada provincia para recobrar, rápidamente, la actividad agrícola de los pueblos devastados, y muy especialmente de aquéllos que fueron adoptados por el Jefe del Estado a los efectos de reconstrucción.

Artículo octavo.—El Ministro de Agricultura, a propuesta del Director General de Colonización, aprobará las normas que han de servir de base para llevar a cabo los planes propuestos por las Jefaturas Provinciales para recobrar la actividad agrícola de las zonas devastadas, utilizando los bienes de propiedad desconocida que definitivamente queden a disposición del Servicio de Recuperación Agrícola.

Artículo noveno.—Con anterioridad al día primero de Diciembre próximo Intendencia Militar, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y demás Organismos oficiales, liquidarán al Servicio de Recuperación Agrícola el importe de todos los productos que, con anterioridad, les confirió dicho Servicio.

Artículo décimo.—Las Jefaturas Provinciales de Recuperación Agrícola pondrán en conocimiento de los Gobernadores Civiles las irregularidades que, en algún caso, observaran en las liquidaciones presentadas por las Comisiones Depositarias Municipales, a las que por dicho motivo o por incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, impondrán dichas Autoridades, a propuesta de las Jefaturas, sanciones variables entre quinientas y diez mil pesetas, según la importancia de los bienes agrícolas recuperados en el término municipal.

Análogas sanciones se impondrán a las personas físicas o jurídicas que retuviesen en su poder bienes agrícolas recogidos sin autorización de las Jefaturas Provinciales de Recuperación Agrícola. El importe de dichas sanciones se ingresarán en el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Artículo undécimo.—La Intervención Delegada del Estado en la Dirección General de Colonización conocerá, periódicamente, la cuenta y razón del capital de Recuperación Agrícola, y examinará si la contabilidad de las Jefaturas Central y Provinciales se lleva con arreglo a las normas dictadas por el Director General de dicho Servicio.

Artículo duodécimo.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar cuantas disposiciones se precisen, hasta que, a su juicio, deba quedar extinguido el Servicio de Recuperación Agrícola por haber cumplimentado los cometidos que le asignaba la Ley de tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, en cuyo momento se dará al saldo de la cuenta de dicho Servicio el destino que los Ministros de Agricultura y Hacienda, de común acuerdo, dispongan.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO

3905

En el «Boletín Oficial del Estado» número 298, correspondiente al día 25 de Octubre de 1939, publica la siguiente disposición:

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 20 de Octubre de 1939 fijando los precios del azúcar de remolacha y de caña.

Ilmo. Sr.: Con fecha 14 de Sep-

tiembre del corriente año fué dictada por este Ministerio una Orden, publicada en el («Boletín Oficial del Estado» del 24 del mismo mes), creando una «Cuenta de compensación de los fabricantes de azúcar», con el fin de indemnizar a los industriales que por la reducida proporción de la cosecha de remolacha han de trabajar en condiciones económicas desventajosas, sufriendo quebrantos de carácter excepcional.

Esta compensación habrá de producirse con independencia de la elevación de precios que con carácter general pueda autorizarse para el azúcar. Al efecto, en la misma Orden se anunciaba la resolución conjunta de todo el problema, en términos que sin producir elevación sensible para el consumidor compensara a la industria de los aumentos de costo producidos en la elaboración del azúcar, al mismo tiempo que la publicación de normas para la distribución de los fondos de dicha cuenta de compensación.

Efectuado el estudio oportuno por la Oficina Central de Precios, para conocimiento exacto de los términos en que el problema se plantea, a propuesta de dicha Oficina y de acuerdo con las normas que sobre precios fueron dictadas en la Orden del 4 de Agosto del corriente año, cumples resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se fijan por la presente Orden los precios que han de regir en toda España para la venta del azúcar de remolacha de la campaña 1939 a 40, y los del azúcar de caña de la campaña de 1940, que han de ser los siguientes:

Clase pilé o terrón, 195, 198 y 210 pesetas por 100 kilogramos en fábrica, almacenista y venta al público, respectivamente.

Clase blanquilla o molida, 190, 193 y 205, en fábrica, almacenista y venta al público, respectivamente.

El precio de venta en fábrica se entiende bruto por neto sobre vagón o camión e incluye los impuestos y el canon para la cuenta de compensación, siendo los transportes a cargo del comprador.

Artículo 2.º A medida que por este Ministerio se vayan conociendo las cantidades de remolacha molida en las diferentes fábricas, se hará la distribución oportuna de los fondos de la cuenta de compensación, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 3.º El fondo de compensación se distribuirá entre aquellas Entidades azucareras que habiendo efectuado la contratación de remolacha para la campaña 1939 a 40, no lleguen, sin embargo, a trabajar entre todas las fábricas pertenecientes a cada una de ellas más del 20 por 100 de sus cupos respectivos, entendiéndose como cupo de comparación los asignados para la campaña de 1936 a 37.

Artículo 4.º La bonificación correspondiente a cada Entidad se fijará de acuerdo con lo establecido en la siguiente escala, en pesetas por 100 kilos de azúcar, según la proporción de la molienda de remolacha trabajada en relación con el cupo base:

Hasta el 12'50 por 100 inclusive, 50 pesetas; de 12'50 por 100 a 15 por 100, 45 pesetas; de 15 por 100 a 17'50 por 100, 40 pesetas; de 17'50 por 100 a 20 por 100, 35 pesetas; de más de 20 por 100, sin bonificación.

Artículo 5.º Teniendo en cuenta que el cupo que ha de servir de base se determinó en su día por las molindas del quinquenio 1931 al 36, y en ellas, por lo que a Andalucía se refiere, a causa del intercambio de remolacha efectuado entre sus distintas Zonas y Fábricas, se mezclaron e interfirieron en parte las respectivas producciones en forma difícil de identificar, deben considerarse, a los efectos de la presente compensación, como formando un solo conjunto, todas las fábricas que en dicha región de Andalucía desenvuelven sus actividades y deben ser compensa-

das. Con arreglo a este conjunto (suma de cupos asignados y de molienda efectuada en la actual campaña), se determinará un único tanto por ciento, que habrá de servir de base para la indemnización que corresponda a Andalucía.

Artículo 6.º La cantidad que total y globalmente corresponda a las Entidades a quienes afecte el artículo anterior será distribuida entre las mismas proporcionalmente a la producción de cada una. A este fin se considerará como una sola Entidad las que por convenios particulares hayan formado grupos y a causa de la poca remolacha de que dispongan hayan acordado, previa autorización de la Autoridad competente, efectuar su total molienda solo en alguna fábrica de las que integran aquél, dejando inactivas las demás.

Dichos grupos repartirán a su vez entre sí las compensaciones según sus particulares acuerdos.

Artículo 7.º Aquellas Sociedades que han abastecido el mercado nacional y Marruecos de azúcar de remolacha, producida en esta campaña 1939-40, percibirán con cargo al fondo de compensación creado la diferencia de precio correspondiente a la elevación que por la presente Orden se autoriza para esta campaña, debiendo al efecto remitir a este Ministerio las justificaciones correspondientes.

Artículo 8.º El precio de venta de los almacenistas y venta al público empezará a regir a partir de la publicación de esta orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—ALARCON DE LA LASTRA.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria y Comercio. 3858

GOBIERNO CIVIL

RELACION de las cantidades ingresadas durante el mes de Octubre último por los Municipios que se relacionan, por lo recaudado por Plato Unico en los mismos.

Municipio, cantidad pesetas céntimos
Abadía, 253'80 pesetas.
Acehuche, 607'05.
Aceituna, 114'60.
Ahigal, 1.290'42.
Albalá, 1.385.
Alcántara, 2.893'10.
Alcollarín, 328'60.
Alcuéscar, 1.278'20.
Aldea del Cano, 494'10.
Aldea de Trujillo, 270.
Aldeanueva del Camino, 892'80.
Aldehuela del Jerte, 154'24.
Aliseda, 2.348'28.
Almaraz, 1.436'85.
Almoharín, 219'80.
Arco, 56'70.
Arroyo de la Luz, 4.284'64.
Arroyomolinos de la Vera, 476'10.
Baños, 1.774'40.
Barrado, 614'47.
Benquerencia, 261'50.
Berzocana, 253.
Berrocalejo, 315.
Bohonal de Ibor, 617'60.
Botija, 555'03.
Cabezuela del Valle, 570'95.
Cáceres, 31.361'50.
Cachorrilla, 67'40.
Cadalso, 345'80.
Calzadilla, 516'10.
Campo (El), 207.
Cañamero, 1.546'80.

Cañaveral, 1.222'35.
Carbajo, 215'80.
Casar de Cáceres, 2.518'80.
Casares de las Hurdes, 94.
Casas de Don Antonio, 202'41.
Casas del Monte, 328'60.
Casas de Millán 598'35.
Casas de Miravete, 259'20.
Casatejada, 2.222'55.
Castañar de Ibor, 927'50.
Ceclavín, 1.056.
Cerezo, 88'56.
Collado, 93'43.
Conquista de la Sierra, 141'18.
Cumbre (La), 1.500.
Deleitosa, 1.031'87.
Descagamaria, 1.061'43.
Fresnedoso de Ibor, 720.
Galisteo, 543.
Garganta (La), 537'85.
Gargantilla, 330'76.
Gargüera, 310.
Garvín, 122'60.
Garrovillas, 3.137'80.
Gata, 1.524'10.
Granja (La), 295'80.
Guijo de Coria, 484'25.
Guijo de Santa Bárbara, 613'80.
Herguivuela, 1.328'68.
Hernán Pérez, 757.
Hervás, 3.551'65.
Herrera de Alcántara, 603'15.
Herreruela, 285'40.
Holguera, 230'25.
Ibahernando, 856'41.
Jaraiz, 1.871'10.
Jarandilla, 1.582'75.
Jarilla, 481'70.
Jerte, 955.
Logrosán, 1.241'75.
Losar de Vera, 2.186'30.
Madrigalejo, 313'25.
Madroñera, 1.885'05.
Majadas, 218'60.
Malpartida de Cáceres, 2.186'30.
Malpartida de Plasencia, 361'50.
Marchagaz, 74'20.
Mata de Alcántara, 233'20.
Membrío, 541.
Mesas de Ibor, 781'65.
Millanes, 142'90.
Mirabel, 684'10.
Mohedas, 235'90.
Monroy, 421'80.
Navaconejo, 1.802'85.
Navalmora de la Mata, 4.653'30.
Navas del Madroño, 500.
Nuñomoral, 62'25.
Palomero, 814'95.
Pasarón, 1.189'30.
Pedroso de Acim, 353'40.
Peraleda de la Mata, 594.
Peraleda de San Román, 455'50.
Perales del Puerto, 569'60.
Pescueza, 161'85.
Piedras Albas, 270.
Piornal, 394'75.
Plasenzuela, 286'80.
Portezuelo, 295'88.
Puerto de Santa Cruz, 383.
Robledillo de Gata, 176.
Robledillo de la Vera, 170.
Ruanes, 326'25.
Salorino, 384'40.
Salvaterra de Santiago, 208'25.
San Martín de Trevejo, 805'08.
Santa Cruz de la Sierra, 426.
Santa Marta de Magasca, 149.
Santiago de Carbajo 944'50
Santiago del Campo, 373'50.
Santibáñez en Alto, 266'40.
Saucedilla 404'55.
Segura de Toro, 175'28.
Serradilla, 2.523'40.
Serrejón, 50.
Sierra de Fuentes, 966'50.
Talaván, 582'60.
Talavera la Vieja, 892'50.
Talayuela, 442'84.
Tejada de Tiétar, 398'30.
Toril, 54'25.
Torno (El), 432'50.
Torviscoso, 33.
Torrecillas de los Angeles, 166'90.

Torrecilla de la Tiesa, 427'50.
Torre de Don Miguel, 2.355'12.
Torre de Santa María, 193.
Torrejoncillo, 2.754'42.
Torremenga, 176'40.
Torrequemada, 404'44.
Trujillo, 10.099'65.
Valdastillas, 80'50.
Valdehúncar, 532'40.
Valdemorales, 206'25.
Valdeobispo, 736'20.
Valencia de Alcántara, 6.935'50.
Valverde de la Vera, 341.
Viandar de la Vera, 165'21.
Villa del Rey, 429'20.
Villamesías, 569'60.
Villanueva de la Vera, 1.268'70.
Villar del Pedroso, 184'65.
Zarza de Grandilla, 2.672'70.
Zarza la Mayor, 3.502'62.
Zorita, 4.527'32.
Total, 167.673'97.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 18 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO. 4487

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 259

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Moraleja, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la finca llamada «Pedrizas»; señalándose como zona sospechosa, una faja de 1.000 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, indicada finca, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos y destrucción por el fuego de los animales que mueran, y las que deben ponerse en práctica, prohibición del comercio de cerdo en la zona infecta y sospechosa, y suspensión de ferias y mercados en la misma.

Cáceres, 21 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO. 4468

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pú-

blica subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 25 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

ZORITA

Señas de los semovientes

Un asno capón, castaño, con lunares blancos en el espinazo, viejo y cojo de la mano derecha.

Un asno rucio, cerrado, rabi-
jerreño, de bastante alzada.

Un caballo blanco, tuerto del ojo derecho, viejo.

Una yegua colorada, patical-
zada de la pata izquierda y
frontina.

Un mulo tordo, cerrado, de una alzada más de la talla.

(5'90 pstas.) 4498

ROBLEDILLO DE TRUJILLO

Una jumenta, tres años, rucia oscura, talla uno nueve, hocico blanco y barriga, ojas blancas desherrada.

(2 pstas.) 4473

Diputación Provincial

CEDULAS PERSONALES

Circular

Habiéndose recibido en esta Diputación algunos padrones de Cédulas sin venir acompañados de las correspondientes hojas declaratorias, según está prevenido por la circular que les ha sido enviada sobre instrucciones, para su mejor confección, por la presente se recuerda a todos los Ayuntamientos el deber que tienen de acompañar tales hojas, dispuestas en legajos por el orden de número con que los cabezas de familia aparezcan en referido Padrón, pues en caso de ser omitidas las mencionadas hojas se tendrá por no recibido el Padrón.

Lo que se hace público para general conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Cáceres, 24 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, Victor García Calbello.

4515

Delegación Provincial de Trabajo

INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA

Normas aclaratorias a las dudas sobre interpretación de la ley de 23 de Septiembre último y para los casos de exención de alquileres a obreros parados que ocupen viviendas protegidas, distinguiendo que sean inquilinos o beneficiarios y fijando el procedimiento a seguir para desahucios por falta de pago

En el caso de que los beneficiarios hubiesen abandonado sus casas existe la presunción de hallarse incurso en la Ley de responsabilidades políticas, debiendo darse cuenta al Tribunal Regional respectivo, a cuyo fin las Cooperativas deberán comunicarlo a este Instituto Nacional de la Vivienda para que por el mis-

mo se verifique el traslado correspondiente igualmente deberán dar cuenta de la falta de pago, un mes para los inquilinos y tres para los beneficiarios, al objeto de que el mismo Instituto acuerde el desahucio (persona o entidad delegada para proceder a estos desahucios por falta de pago).

Será condición indispensable para gozar de la exención de alquileres en casos de obreros parados, o empleados en igual situación que los mismos se provean de la tarjeta oficial correspondiente, expedida por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, según dispone el Decreto de primero de Mayo de 1937.

Al verificarse un lanzamiento motivado por desahucio por falta de pagos deberá constituirse embargo preventivo, según preceptúa el artículo 9 de la citada Ley de 23 de Septiembre, previo acuerdo de este Instituto debiendo observarse lo dispuesto por la Ley de enjuiciamiento civil en cuanto a los bienes no embargables como camas, ropas de uso personal, herramientas de trabajo, etc. Estos embargos deben practicarse sobre cosas de verdadero valor en venta en evitación de que la conservación de otros de poco precio constituya un gravamen para el Instituto Nacional de la Vivienda.

En el caso de que un inquilino o beneficiario regrese solicitando ocupar su casa, si está desocupada y no se encuentra sujeto a la Ley de responsabilidades políticas, ni tiene atrasos por alquileres, no existe dificultad alguna para concedérsela. Si la casa se encuentra ocupada habrá que examinarse en cada caso el título que tenga el actual ocupante, si es beneficiario, si paga la casa y con quién trató.

Madrid, 6 de Noviembre de 1939, Año de la Victoria.—El Director, Federico Mayo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 18 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado Provincial del Trabajo, José María Lepe de la Cámara. 4489

Comisaría Intervención de Prestación Personal a favor del Estado

No habiendo remitido, a pesar de de los distintos requerimientos, los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, los duplicados de las declaraciones patronales, a que hace referencia el artículo 15 del Reglamento de Prestación Personal a favor del Estado de 4 de Julio de 1939, de nuevo y por última vez, requiero a los Secretarios de los Municipios afectados, para que en término de cinco días, procedan al envío de dichas declaraciones, con la advertencia de que si no lo realizan, en el plazo señalado, procederé a la imposición de sanciones, de conformidad a las facultades que me confiere el artículo 11 de mencionado Reglamento de Prestación Personal.

Ayuntamientos que no han cumplido el servicio

Abadía, Aceituna, Albalá, Arroyomolinos de Montánchez, Cabezueta del Valle, Cachorrilla, Campo Lugar, Casas de Don Antonio, Casas del Monte, Casillas de Coria, Castañar de Ibor, Conquista de la Sierra, Fresnedoso de Ibor, Garganta la Olla, Herrera de Alcántara, Hernán Pérez, Jarilla, Madrigal de la Vera, Madrigalejo, Montánchez, Moraleja, Mor-

cillo, Nuñomoral, Portage, Puerto de Santa Cruz, Robledillo de Trujillo, Ruanes, Salvatierra de Santiago, Santa Ana, Santa Cruz de la Sierra, Santibáñez el Alto, Talaveruela, Talayuela, Torreorgaz, Trujillo, Valdastillas y Valdehúncar.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento e inmediato cumplimiento.

Cáceres, 24 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Comisario Interventor, Diego Naranjo. 4516

Jefatura de Industria

NOTA ANUNCIO PARA EL «BOLETIN OFICIAL»

Don Marcial Terrón Rubio, vecino de Casar de Palomero, en nombre y representación de la Fábrica de electricidad «La Martina», ha presentado en esta Delegación de Industria, una solicitud en demanda de autorización para establecer la tarifa de fuerza motriz por contador para sus suministros de fluido eléctrico en el pueblo de Casar de Palomero, cuya tarifa a continuación se indica:

De 1 a 500 k. w. h. mensual por cada k. w. h., 0'30 pesetas.

De 501 a 700 idem idem idem, 0'26 idem.

De 701 a 1.000 idem idem idem, 0'23 idem.

De 1.001 a 2.000 idem idem idem, 0'18 idem.

De 2.000 en adelante idem idem idem, 0'14 idem.

Estos precios son netos para la Empresa. Los impuestos del Estado, Provincia y Municipio, creados y por crear, serán de cuenta de los abonados.

Horario

El horario para la fuerza motriz será el siguiente:

Desde media hora después de la salida del sol, hasta media hora antes de la puesta del mismo, con las paradas siguientes:

En los meses Enero, Febrero, Noviembre y Diciembre, de doce a trece; en Marzo y Abril, de doce a catorce.

Utilización de la energía fuera de hora

Si fuera de las horas establecidas y previo consentimiento de la Empresa, el abonado tuviera que hacer uso de la energía, satisfará el 10 por 100 de aumento sobre el precio fijado.

Lo que se hace público para conocimiento de las Entidades, particulares y abonados a quienes pueda interesar la tarifa solicitada, los cuales, en el caso de formularla, deberán entablar sus reclamaciones en el plazo de un mes como máximo ante la Jefatura de Industria de esta provincia de Cáceres.

Cáceres, 25 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—Por el Ingeniero Jefe, Manuel González Gil.

4506

Tesorería de Hacienda

Anuncio

El señor Arrendatario de las Contribuciones de esta provincia, me participa haber tenido a bien dejar cesante en sus funciones de Auxiliar Recaudador en la zona de Montánchez, a don Joge Bravo.

Aceptado el expresado cese se ha-

ce público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Cáceres a 24 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Tesorero de Hacienda, Paulino de Sando. 4513

Orden general de la Jefatura Superior de Policía de Barcelona

REGISTROS CENTRALES

Orden número 133

Busca y captura.

2280. Enrique Robira Vileta, hijo de Juan y Teresa, de Barcelona, recluta del reemplazo de 1941.—Caja Recluta n.º 10 de Sevilla. 771-42.

2281. Valeria Orús Catalán, desconociéndose más detalles. 771-41. J. S.

2282. Salomón Beneit Grau, de unos 39 años, de Guissona (Lérida), obrero harinero, le falta un dedo. 771-40. J. S.

2283. José Antonio Palerm Vich, de unos 24 años, maestro nacional, perteneció al partido comunista de Ibiza (Balears). 438 7. J. S.

2284. José Delaverde, domiciliado en Barcelona, evacuado del Norte, fué comisario del Batallón de Transportes de aviación del Cuartel de Pedralbes. 748 99. J. S.

2285. Martín Romeo Benedicto, vivió en Aurora, 10-2.º-2.ª; elemento destacado de la C. N. T. 752-63. J. S.

2286. Un tal Ros, chófer, elemento rojo; frecuentaba el Bar Monumental de la calle de Salmerón. 736-22. J. S.

Busca y presentación

2287. Carmen Martín Pamplona, de 14 años, hija de Elisa, de Gerona. Fugada del Grupo Benéfico de la calle Wad-Ras, 89.—Junta Provincial de Protección de Menores. 662-25.

2288. Juan la Fuente Mateo, de 16 años, hijo de Juan y Ramona, de Barcelona. Desaparecido de su domicilio en Cires, 3-4.º-1.ª; alto, moreno, delgado, ojos negros abultados, tiene una cicatriz en la frente, viste de azul. 719-85. R. de F.

2289. José Esquerro Rabanal, de 17 años, hijo de Félix y Emilia, de Barcelona, impresor. Desaparecido de su domicilio en Padilla, 2 5-5.º 719-83. R. de F.

2290. Nuria Valls Guberna, de 18 años, hija de Cirilo y Dolores, de Barcelona. Fugada de su domicilio en Juan Blancas, 11-bajos; es alta, morena, pelo y ojos castaños, tiene dos lunares en la mejilla derecha y unas cicatrices en la izquierda. 719-81. R. de F.

Busca y ocupación.

2291. De un automóvil matrícula de Valladolid 3.561, propiedad de don Eduardo Sierra.—J. de 1.ª I. e. I. núm. 8 de Barcelona. 168 86.

Averiguación de domicilio o paradero.

2292. Manuel Catalán Hernández, de 46 años, casado, albañil, de Caspe (Zaragoza).—J. de I. núm. 9 de Barcelona.—Sumario 185-939. 622-66.

2293. Antonia Serra Font, de 84 años. Desaparecida de su domicilio en Agricultura, 18-bajos; viste de negro con pañuelo del mismo color a la cabeza y calza alpargatas marrón. 719 74. R. de F.

Barcelona, 24 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe Superior, L. Martí Olivares. 3912

Audiencia Territorial

SALA DE LO CIVIL

Edicto

La Sala expresada, ha dictado en el pleito de que se hará mención, la siguiente:

Sentencia número 11

En la ciudad de Cáceres a 14 de Marzo de 1939. Tercer Año Triunfal.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excma. Audiencia Territorial, integrada por los señores que se dirán, los autos de juicio de desahucio a que el presente rollo se contrae, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Fregenal de la Sierra, y seguido entre partes: como demandante y apelado, don Francisco Claros Claros, soltero, propietario, mayor de edad y vecino de Fregenal de la Sierra, y como demandado apelante, don Rodrigo Chamorro Chacón, casado, mayor de edad y vecino de Higuera la Real, y representados, respectivamente, en este Tribunal por los Procuradores don Cipriano Campillo López y don Julio Fernández Silva, y defendidos por los Letrados don Ramiro Alegre y don Juan Zancada, y cuyos autos penden en esta Sala en grado de apelación, en virtud de la interpuesta por la parte demandada, contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Fregenal de la Sierra y que tiene fecha 14 de Noviembre de 1938 y por cuyo fallo, se declaró: haber lugar al desahucio solicitado por don Francisco Claros y Claros, contra don Rodrigo Chamorro Chacón del molino de aceite de oliva, sito en la calle Rosario, de Higuera la Real, condenando a dicho demandado Sr. Chamorro, a que en el término de quince días, deje libre y a disposición de la parte actora el mencionado molino, bajo apercibimiento que de no hacerlo, será lanzado del mismo, e imponiéndole también, expresamente, todas las costas; y

Acceptando íntegramente los Resultandos de la sentencia apelada; y

Resultando: que interpuesto contra aquella sentencia recurso de apelación y admitido que lo fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad, si bien, previamente, la parte demandada consignó ante el inferior la suma de 1.000 pesetas, pago de plazo adelantado y cuya cantidad, no aceptada por el actor, fué acordado su ingreso en la Caja de depósitos.

Resultando: que dentro del emplazamiento, se personaron las partes en esta instancia, con las representaciones expresadas y, previo los trámites legales, se señaló el día 11 de los actuales para la celebración de la oportuna vista, que tuvo lugar informando los Letrados de las partes por su orden, solicitando, respectivamente, la revocación y confirmación de la sentencia recurrida.

Resultando: que en la tramitación del juicio, se han observado las prescripciones legales en ambas instancias.

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Carlos Calamita y Rey-Wamba.

Acceptando íntegramente los Considerandos de la sentencia recurrida; y

Considerando: que en nada han sido desvirtuadas y en la presente instancia, por el apelante, los fundamentos legales de la resolución apelada y que dictó el inferior dando sanción y cumplimiento a los pre-

ceptos legales que regulan la materia, a la que es notoriamente inaplicable la legislación especial sobre arrendamientos urbanos, impuesta por el legislador, precisamente, proveyendo a situaciones que exigen amparo para evitar abusos y expolios, sin que sea dable a los Tribunales de Justicia extender sus consecuencias fuera de la órbita que aquella circunscribe.

Considerando: que los tres puntos básicos de la oposición, nulidad de lo actuado, falta de acción e improcedencia de la demanda, son otras tantas excepciones inconsistentes frente a los dictados terminantes de la Ley adjetiva civil, la resultancia de autos y la inaplicación de los Decretos sobre arrendamientos urbanos, al caso en cuestión y sometido, en consecuencia, el asunto a la legislación ordinaria, acreditado el cumplimiento del término en la vigencia del contrato, se está en el caso de acceder al desahucio y por los propios fundamentos de la sentencia apelada.

Considerando: que la confirmación de la sentencia, debe llevar aneja, la expresa imposición de costas de la presente instancia al apelante demandado.

Vistos los artículos aplicables y los con ellos concordantes.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada y que dictó en los autos a que este rollo se contrae, el Juzgado de Primera Instancia de Fregenal de la Sierra, por cuanto debemos declarar y declaramos haber lugar al desahucio solicitado por don Francisco Claros y Claros, contra don Rodrigo Chamorro Chacón, del molino de aceite de oliva, sito en la calle Rosario, de Higuera la Real, condenando a dicho demandado, señor Chamorro, a que en el término de quince días, deje libre y a disposición de la parte actora, el mencionado molino, bajo apercibimiento que de no hacerlo, será lanzado del mismo e imponiéndole, expresamente, las costas del juicio de ambas instancias.

Notifíquese en forma esta sentencia, y una vez que sea firme, publíquese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos prevenidos en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, uniéndose un ejemplar de dicho periódico oficial al rollo y, en su día, devuélvase los autos originales al Juez de Primera Instancia de Fregenal de la Sierra, con la oportuna certificación y orden para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Carlos Calamita. — Vicente Ramón Redondo. — Adrián Moreno. — Vicente L. Naranjo. — Rubricados.

Publicación. — Leída y publicada ha sido la sentencia por el señor Magistrado Ponente, don Carlos Calamita y Rey-Wamba, estando celebrando Audiencia pública ordinaria, en el mismo día de la fecha de su encabezamiento, de que certifico, en Cáceres a 14 de Marzo de 1939. Tercer Año Triunfal. — Galo M. Barca. — Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo resuelto en la anterior sentencia y al fin que en ella se indica, expido el presente edicto, con el visto bueno del Ilustrísimo señor Presidente de la Sala, en Cáceres a 15 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria. — El Oficial de Sala, Tomás Civantos. — V.º B.º, el Presidente, Vicente R. Redondo.

4350

Alcaldías

CÁCERES

Anuncio.—Obras

La Comisión Municipal Permanente, en sesión del día veintidós del actual, acordó se proceda a la celebración de la subasta para realizar las obras de construcción de una Estación de Autobuses de línea en la Avenida del Oeste, conforme al proyecto del señor Arquitecto Municipal don Angel Pérez Rodríguez, bajo las condiciones extractadas que a continuación se consignan.

El tipo que servirá para la subasta es el importe del proyecto, que asciende a la cantidad de DOSCIENTAS TRES MIL NOVECIENTAS SESENTA Y NUEVE PESETAS Y TREINTA Y OCHO CENTIMOS (203.969'38), debiendo hacerse las mejoras con relación a dicho tipo en baja o en menor cantidad.

El pliego general de condiciones facultativas y económicas para optar a la subasta, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los días laborales y horas de oficinas.

La subasta se celebrará en estas Casas Consistoriales, a las doce horas del primer día hábil, después de transcurridos los veinte naturales, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

La Mesa se constituirá con el señor Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, con un miembro de la Comisión Municipal Permanente nombrado por la misma, dando fe del acto un Notario de la capital.

El plazo para la presentación de pliegos empezará a contarse desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», y terminará el anterior hábil al en que haya de verificarse la licitación.

Las proposiciones para optar a la subasta de estas obras se hará en pliegos cerrados, que contengan la proposición (reintegrada con arreglo a la Ley del Timbre), que presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo citado en el párrafo anterior, desde las nueve de la mañana a las doce horas en los días hábiles, acompañando a ellos, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional para tomar parte en la licitación, siendo rechazado en el acto de la entrega, todo pliego al que no se acompañe dicho resguardo o éste no se ajuste a lo que preceptúa el artículo diez del Reglamento de Contratos Municipales, debiendo acompañarse igualmente al pliego, la Cédula personal del presentador.

Para optar a la subasta, los licitadores deberán constituir fianza o depósito provisional en la Caja Municipal o en la General de Depósitos, del cinco por ciento del tipo de subasta, o sean diez mil ciento noventa y ocho pesetas con cuarenta y siete céntimos (10.198'47), elevándose al diez por ciento del precio en que resulte adjudicado el servicio como definitiva para servir de garantía al cumplimiento del contrato.

Cáceres a veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Alcalde, Narciso Maderal.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., con domicilio en..... calle de..... número.....,

provisto de Cédula personal número... expedida en..... el..... de..... de.....; examinados los planos y pliegos de condiciones del proyecto de construcción de una Estación de Autobuses de líneas en Avenida del Oeste, y de conformidad con los mismos, se compromete a ejecutar dichas obras en el precio de.....

(Fecha y firma)

(53 80 ptas.)

4485

OLIVA DE PLASENCIA

Anuncio de subasta de arbitrios municipales

El día veinticuatro de Diciembre próximo, desde las nueve a las doce, con intervalo de una hora para cada acto, tendrán lugar en las Casas Consistoriales las subastas de los arbitrios municipales que a continuación se expresan y que han de regir durante el ejercicio de mil novecientos cuarenta, bajo los tipos que también se consignan:

Pesas y medidas, mil pesetas.

Carnes frescas y saladas, cuatrocientas pesetas.

Bebidas alcohólicas, seis-cientas pesetas.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición del público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda ser examinado y aducirse hasta los quince días siguientes a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Oliva de Plasencia a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Alcalde, Eufasio González.—El Secretario, Antonio Huete.

(15 pstas.)

4457

CASAS DEL MONTE

Edicto

Confecionados los documentos que a continuación se expresan todos ellos para que rijan durante el próximo ejercicio de 1940, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por los plazos que también se indican, al objeto de que puedan ser examinados y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Casas del Monte, 10 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Primitivo Sánchez.

Documentos que se citan

Matrícula de Industrial, diez días.

Padrón de Edificios y Solares, quince días.

Padrón de contribución por rústica, diez días.

4343

Sección no oficial

SERRADILLA

Anuncio

En el término municipal de Serradilla se ha extraviado el día seis del actual, una yegua de 1'27 metros de alzada, pelo negro, propiedad de Anastasio Sánchez Cardador, de esta vecindad.

(3'10 pstas.)

4528